

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 23 de diciembre de 2003

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, por lo que se refiere a Guyana, Kenia, Serbia y Montenegro y Egipto**

[notificada con el número C(2003) 5007]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/36/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un periodo transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana <sup>(2)</sup> enumera los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(3)</sup>, y la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

(2) Las Decisiones 2004/40/CE <sup>(4)</sup>, 2004/39/CE <sup>(5)</sup>, 2004/37/CE <sup>(6)</sup> y 2004/38/CE <sup>(7)</sup> de la Comisión establecen disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca originarios de Guyana, Kenia, Serbia y Montenegro, y Egipto, respectivamente. Así pues, dichos países deben incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

(3) Por tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.

(4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Guyana y Egipto, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2004/40/CE y 2004/38/CE.

(5) Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Kenia y Serbia y Montenegro, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2004/39/CE y 2004/37/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/764/CE (DO L 273 de 24.10.2003, p. 43).

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(4)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

*Artículo 2*

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Kenia, y Serbia y Montenegro, la presente Decisión será aplicable a partir del 28 de febrero de 2004.

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Guyana y Egipto, la presente Decisión será aplicable a partir del 17 de enero de 2004.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DESDE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

## I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	LV — LETONIA
AL — ALBANIA	MA — MARRUECOS
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	MG — MADAGASCAR
AR — ARGENTINA	MR — MAURITANIA
AU — AUSTRALIA	MU — MAURICIO
BD — BANGLADESH	MV — MALDIVAS
BG — BULGARIA	MX — MÉXICO
BR — BRASIL	MY — MALASIA
BZ — BELICE	MZ — MOZAMBIQUE
CA — CANADÁ	NA — NAMIBIA
CH — SUIZA	NC — NUEVA CALEDONIA
CI — COSTA DE MARFIL	NG — NIGERIA
CL — CHILE	NI — NICARAGUA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CR — COSTA RICA	PA — PANAMÁ
CS — SERBIA Y MONTENEGRO <sup>(1)</sup>	PE — PERÚ
CU — CUBA	PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
CV — CABO VERDE	PH — FILIPINAS
CZ — REPÚBLICA CHECA	PF — POLINESIA FRANCESA
EC — ECUADOR	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
EE — ESTONIA	PK — PAKISTÁN
EG — EGIPTO	PL — POLONIA
FK — ISLAS MALVINAS	RU — RUSIA
GA — GABÓN	SC — SEYCHELLES
GH — GHANA	SG — SINGAPUR
GL — GROENLANDIA	SI — ESLOVENIA
GM — GAMBIA	SK — ESLOVAQUIA
GN — GUINEA	SN — SENEGAL
GT — GUATEMALA	SR — SURINAM
GY — GUYANA	TH — TAILANDIA
HN — HONDURAS	TN — TÚNEZ
HR — CROACIA	TR — TURQUÍA
ID — INDONESIA	TW — TAIWÁN
IN — INDIA	TZ — TANZANIA
IR — IRÁN	UG — UGANDA
JM — JAMAICA	UY — URUGUAY
JP — JAPÓN	VE — VENEZUELA
KE — KENIA	VN — VIETNAM
KR — COREA DEL SUR	YE — YEMEN
KZ — KAZAJISTÁN	YT — MAYOTTE
LK — SRI LANKA	ZA — SUDÁFRICA
LT — LITUANIA	

<sup>(1)</sup> Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

**II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE**

AM — ARMENIA <sup>(2)</sup>	GD — GRANADA
AO — ANGOLA	HK — HONG KONG
AG — ANTIGUA Y BARBUDA <sup>(3)</sup>	HU — HUNGRÍA <sup>(6)</sup>
AZ — AZERBAIYÁN <sup>(4)</sup>	IL — ISRAEL
BJ — BENÍN	MM — BIRMANIA (MYANMAR)
BS — BAHAMAS	MT — MALTA
BY — BIELORRUSIA	RO — RUMANIA
CG — REPÚBLICA DEL CONGO <sup>(5)</sup>	SB — ISLAS SALOMÓN
CM — CAMERÚN	SH — SANTA HELENA
CY — CHIPRE	SV — EL SALVADOR
DZ — ARGELIA	TG — TOGO
ER — ERITREA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
FJ — FIJI	ZW — ZIMBABUE

<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

<sup>(3)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

<sup>(4)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

<sup>(5)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.

<sup>(6)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.